



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2002-00497-00
Demandante: Simón José Yance Pénate.
Demandado: Municipio de San Marcos Sucre

Encontrándose el asunto, para proferir liquidación del crédito del presente asunto, se percata de la concreción de un motivo de irregularidad que debe ser subsanado de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que “*los actos procesales ilegales no atan al Juez*”, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido¹:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2);

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un error jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia. Ahora bien, de acuerdo a lo anterior se observa una irregularidad en el auto que libró mandamiento de pago; toda vez que, se libró sin percatarse que no se encontraba dentro del expediente, documento alguno que preste mérito ejecutivo por valor de \$ 260.000, como lo menciona el accionante en los hechos de la demanda; así las cosas al no observar tales documentos y habiéndose librado mandamiento de pago por las otras obligaciones debidas, se procederá a requerir a la parte accionante para haga llegar el expediente toda la documentación que presente mérito ejecutivo referente al valor de \$ 260.000.

Por otra parte se observa, según los hechos de la demanda, el accionante celebró con el municipio de San Marcos Sucre, tres contratos por diferentes valores en distintas fechas y el auto de fechas 15 de mayo de 2002- folio 61 a 63, en su parte resolutoria libró mandamiento de pago como si fuera un solo contrato, sumando todos los valores debidos al accionante, por tanto al ser tres contratos cada uno de ellos generan intereses moratorios en fechas diferentes, por lo que se procederá a corregir esta falencia, y se ordenará a que cada contrato se liquide los intereses moratorios a partir del día en que cada uno de ellos se debió haber cancelado.

Por último se requerirá al Municipio de San Marcos Sucre, para que informe al despacho, si dio cumplimiento a los pagos que dice el demandante le son debidos. Este requerimiento se hace toda vez que a folio 5 y 12 del expediente se observa dos comprobantes de pago firmado por el Director del Departamento Administrativo de Deporte y Recreación y la Tesorería del municipio de San Marcos Sucre, sin firma de recibido, supuestamente pagado en la cuenta N° 3667-1 del Banco Ganadero. Este

mismo requerimiento se ara al banco ganadero hoy banco BBVA, para que indique si en el número de cuenta antes mencionado se canceló alguna suma de dinero.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Requiérase a Simón José Yance Pénate, para que remita con destino a este proceso, toda la documentación que preste mérito ejecutivo referente al valor de \$ 260.000.

SEGUNDO: Ordénese, liquidar los interés moratorios a cada contrato a partir del día en que cada uno de ellos de le debió cancelar

TERCERO: Requiérase al municipio de San Marco Sucre, para que informe, si canceló la deuda por los contratos de suministro suscrito en el año 2000, con el señor SIMON JOSÉ YANCE PEÑATE.

CUARTO: Requiérase al banco ganadero hoy banco BBVA, para que informe si en año 2000, en el número de cuenta 3667-1, se canceló alguna suma de dinero, y a nombre de quien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez